



LEY 3506

Sancionada: 24-04-25

Promulgada: 13-05-25

Publicada: 16-05-25

1

Artículo 1°: Se fija a partir del 1 de abril de 2025, un incremento salarial en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 8° de la Ley 2350 y 5° y 6° de la Ley 2526, calculado sobre los salarios devengados al 31 de marzo de 2025, consistente en la aplicación del porcentaje surgido de la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de enero, febrero y marzo de 2025.

Artículo 2°: Se fija, a partir del 1 de julio de 2025, un incremento salarial en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 8° de la Ley 2350 y 5° y 6° de la Ley 2526, calculado sobre los salarios devengados al 30 de junio de 2025, consistente en la aplicación del porcentaje surgido de la evolución del IPC de abril, mayo y junio de 2025.

Artículo 3°: Se fija, a partir del 1 de octubre de 2025, un incremento salarial en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 8° de la Ley 2350 y 5° y 6° de la Ley 2526, calculado sobre los salarios devengados al 30 de septiembre de 2025, consistente en la aplicación del porcentaje surgido de la evolución del IPC de julio, agosto y septiembre de 2025.

Artículo 4°: Se fija, a partir del 1 de enero de 2026, un incremento salarial en la asignación de la categoría MF-1 y en las asignaciones especiales creadas por los artículos 8° de la Ley 2350 y 5° y 6° de la Ley 2526, calculado sobre los salarios devengados al 31 de diciembre de 2025, consistente en la aplicación del porcentaje surgido de la evolución del IPC de octubre, noviembre y diciembre de 2025.

Artículo 5°: El índice a aplicar en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, se debe calcular en base al promedio del IPC nacional, elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec) y el IPC de la provincia del Neuquén elaborado y publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos.

Artículo 6°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.